AUTO P.A. N° 432 – 2010 ↓ ↓ LIMA

Lima, primero de Julio

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de apelación el auto de fojas ochenta y seis, su fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, que liminarmente declara improcedente el proceso constitucional de amparo incoado por doña María de la Caridad Mannarelli Lois contra los Magistrados integrantes del Colegiado de la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes Nº 5374-2005/PA/TC y 4135-2006/PA-TC.

TERCERO.- Del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que

#### AUTO P.A. N° 432 – 2010 LIMA

comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

<u>CUARTO.</u>- A través del presente proceso constitucional de amparo se viene cuestionando la Resolución número tres, su fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual el Colegiado Superior declaró infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación, interpuesto por el apoderado de doña María de la Caridad Mannarelli Lois.

QUINTO.- Como fundamento de la demanda de amparo indica que la Sala Superior para declarar infundada la queja interpuesta por denegatoria de apelación señaló en la Resolución número Tres que el error en la consignación del domicilio legal no puede considerarse responsabilidad del Juzgado y que el recurso de apelación se efectuó fuera del plazo legal. Precisa, la recurrente que estas consideraciones violan el derecho fundamental a la debida motivación, la tutela jurisdiccional, debido proceso, no se ciñen a la verdad, y no obedecen a las razones por las que se interpuso la queja.

SEXTO.- En su recurso de apelación de fojas ochenta y nueve, señala que si la Sala Superior consideró que en el proceso donde se emitieron las resoluciones cuestionadas no era irregular, debió haberlo sustentado y no simplemente señalarlo; indica además que siendo el amparo un proceso destinado a la protección de los derechos constitucionales, no es posible arguir que no puede ser

### AUTO P.A. N° 432 – 2010 LIMA

utilizado para replantear cuestiones ya discutidas y debatidas, menos en el presente caso en el que las resoluciones cuestionadas se emitieron sin notificarse, sin ceñirse a lo actuado y al margen del procedimiento previsto.

SÉTIMO.- Del análisis de la Resolución número Tres, que en copia simple corre a fojas sesenta y cinco, se advierte que el Colegiado de la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en su fundamento quinto señala: (...) conforme lo acepta el propio recurrente, el error de parte incurrido en la consignación del domicilio de ninguna forma puede considerarse responsabilidad del Juzgado (...)

OCTAVO.- Fluye con claridad que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados por la parte recurrente, pues conforme se expone en la Resolución número Tres, y conforme se aprecia de los actuados la notificación de la Resolución número Veintisiete emitida por el Primer Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial fue diligenciada en el domicilio señalado en el escrito de apersonamiento, siendo el propio error de la demandante en la consignación del domicilio un hecho imputable a esta, advirtiéndose que se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional del Colegiado de la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima adoptado en la Resolución número Tres, su fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, esto es, la decisión de declarar infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación, interpuesto por el apoderado de doña María de la Caridad Manarelli Lois, por lo que se advierte que los fundamentos de la demanda de amparo no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 5, y artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

### AUTO P.A. N° 432 – 2010 LIMA

NOVENO.- Esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no se constituye en un medio impugnatorio que continúe revisando ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por tales fundamentos: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas ochenta y seis, su fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña María de la Caridad Mannarelli Lois contra los Magistrados integrantes del Colegiado de la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

VASQUEZ CORTES

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

CARMEN ROSA DIAZ ACEVANTAM.
Secretecia
de la Sala de Derecho Consulueum a para de la Sala de la Sala de la Sala de Derecho Consulueum a para de la Sala de la Sala

Permanente de la Corte Suprema

22 SET. 2010